CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2023-00017, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 01 de marzo de 2023. Notificado por anotación en el estado del 02 de marzo 2023.

Término: 5 días: 3, 6, 7, 8 y 9 de marzo de 2023

Días inhábiles: 4 y 5 de marzo de 2023.

Presentación escrito subsanando: 8 de marzo de 2023.

San José – Caldas, marzo 10 de 2023

OMAIRA DUQUE CARDONA
Secretaria Ad Hoc

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 190
Radicado N 2023-00017

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DANIEL MARIN VELASQUEZ representante legal de JUAN JOSE MARIN MARIN
Demandada: LINA MARCELA MARIN ARICAPA

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado por el señor DANIEL MARIN VELASQUEZ representante legal de JUAN JOSE MARIN MARIN contra la señora LINA MARCELA MARIN ARICAPA.

SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 01 de marzo 2023, este Despacho inadmitió la demanda, para lo cual concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

En el auto inadmisorio de la demanda se le indicó al demandante en términos generales lo siguiente:

> "…*Dentro de la presente proceso se pretende ejecutar, entre otras obligaciones, una cuota alimentaria fijada para el años 2019 en la suma de $100.000, pagadera a partir del 30 septiembre del citado año, la cual según el acta de conciliación debía incrementarse anualmente de acuerdo al IPC; sin embargo, al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que tanto en aquellos como en éstas se incurre en imprecisiones al momentos de liquidar las cuotas alimentarias para las vigencias 2020, 2021 y 2022, contrariando no solo lo estipulado en dicha acta sino también lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.*
>
> *En efecto, la cuota del año 2020 debía incrementarse a partir del 1 de enero de ese mismo año tomando como referente del IPC del año inmediatamente anterior (2019), que lo fue de 3,80, y así sucesivamente, proceder que no fue observado por el estudiante de derecho que representa lo intereses de la parte actora en este asunto.*
>
> *En más, para el caso de las cuotas correspondientes a la vigencia 2022, las cuotas de cada mes son diferentes, cuando de aplicarse el incremento en la forma señala las cuotas de un mismo año deben ser uniformes.*
>
> *Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora adecúe tanto los hechos como las pretensiones en la forma como viene de indicarse, para lo cual se concede el término de 5 días; se advierte que se deberán integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquella…".*

Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que no se ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que como se anotó, al representante del demandante se le solicitó tener en cuenta los incrementos acordados en el acta de conciliación, para lo cual debía liquidar las cuotas alimentarias conforme al IPC a partir del año 2020.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, al presentar la subsanación, el profesional del derecho, si bien aplicó el incremento del IPC, lo hizo aplicándolo inclusive a las cuotas alimentarias correspondientes al año 2019, año en el que se fijó la cuota alimentaria y conforme al acta de conciliación, el aumento de dicha cuota lo sería anualmente de acuerdo al IPC, lo que indica que el incremento debería aplicarse para las cuotas del año 2020 en adelante y no para las cuotas del año 2019, situación que genera un incremento inadecuado a las cuotas alimentarias posteriores.

Señala el artículo 82 del Código General del Proceso: "…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda ejecutiva de la referencia, pues no hizo los incrementos como el despacho le indicó y tampoco integró la subsanación de la demanda en un solo escrito, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse

ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por DANIEL MARIN VELASQUEZ representante legal de JUAN JOSE MARIN MARIN y en contra de LINA MARCELA MARIN ARICAPA

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **30** de la presente fecha. San José, **13 de marzo de 2023.**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a845cded6be134ccbe589e849abcf5b940e35bf473d5d675ed9ed5d6e4a531**
Documento generado en 10/03/2023 10:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica